

378L0609

Nº L 197/10

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

22. 7. 78

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 29 de junio de 1978

que modifica por quinta vez la Directiva 73/241/CEE relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los productos de cacao y de chocolate destinados a la alimentación humana

(78/609/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Considerando que el producto puede contener tradicionalmente cierta cantidad de leche y que es conveniente por tanto definirlo mejor y autorizar la adición, en pequeñas cantidades, de leche bajo diversas formas,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 100,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Artículo 1

El punto 1.19 del Anexo I de la Directiva 73/241/CEE será sustituido por el siguiente texto:

Visto el dictamen del Comité económico y social ⁽²⁾,

«1.19. *Chocolate con avellanas gianduja (o uno de los derivados de la última palabra)*

considerando que el punto 1.19 del Anexo I de la Directiva 73/241/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1973, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los productos de cacao y de chocolate destinados a la alimentación humana ⁽³⁾, modificada en último lugar por la Directiva 76/628/CEE ⁽⁴⁾, define el chocolate con avellanas gianduja;

El producto obtenido a partir de chocolate cuyo contenido mínimo en materia seca total de cacao es de un 32%, y el de cacao seco desengrasado de un 8%, por una parte, y de avellanas finamente trituradas, por otra, en tal proporción que 100 gramos de producto contienen como máximo 40 gramos y como mínimo 20 gramos de avellanas.

Considerando que la definición dada en el Anexo I para este tipo de chocolate no prevé la utilización de leche bajo diversas formas, lo que podría conducir a que ya no se permitiera la fabricación de este tipo de chocolate que, por otra parte, es un producto de calidad;

Podrán añadirse además:

(1) DO nº C 108 de 8. 5. 1978, p. 16.
(2) DO nº C 84 de 8. 4. 1978, p. 7.
(3) DO nº L 228 de 16. 8. 1973, p. 23.
(4) DO nº L 223 de 16. 8. 1976, p. 1.

— leche o materias procedentes de la deshidratación parcial o total de la leche completa o de la leche parcial o totalmente descremada en tal proporción que el producto acabado

no contenga más de un 5% de peso en materia seca total de origen láctico, de la que un máximo de 1,25% sea grasa butírica,

- almendras, avellanas y nueces, enteras o en pedazos, en tal proporción que los pesos de las adiciones, anadido al de las avellanas trituradas, no sobrepase el 60% del peso total del producto.»

Artículo 2

En un plazo de un año a partir de la notificación de la presente Directiva, los Estados miembros modificarán si es necesario sus legislaciones para cumplir la presente Directiva e informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

La legislación así modificada se aplicará de forma que:

— se admita el comercio de los productos que son conformes con la presente Directiva dos años después de la notificación,

— se prohíba el comercio de los productos que no son conformes con la presente Directiva tres años después de la notificación.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 29 de junio de 1978.

Por el Consejo

El Presidente

S. AUKEN